



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020).

Rad: 11001-40-03-045-2019-00881-00

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad que planteó el extremo pasivo (fols. 10 a 12 cuad. 2).

### **I. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD:**

Menciona la demandada que debe declararse la nulidad de todo lo actuado, en vista de que no le fue notificado el auto admisorio de la tutela ni el fallo dictado dentro de la misma, pues aunque las comunicaciones se dirigieron a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, lo cierto es que ésta no funciona debido a un problema técnico de configuración y, por eso, todos los mensajes que se envían a tal buzón rebotan, razón por la cual el Despacho debió acudir a otras formas notificación, cosa que no hizo.

### **II. CONSIDERACIONES:**

De entrada, debe decirse que *“la falta de notificación a la parte demandada y la falta de citación de los terceros con interés legítimo en el proceso de tutela, genera la nulidad de la actuación surtida, en todo o en parte, dado que es la única forma de lograr el respeto y la garantía de los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa judicial, al igual que la plena vigencia del principio de publicidad de las actuaciones de las autoridades públicas”*<sup>1</sup>.

Dicho lo anterior, se advierte que le asiste razón a la parte demandada, habida cuenta de que revisadas las constancias de notificación, tanto del auto admisorio de la tutela como del fallo dictado dentro de ésta última, se concluye que dichas providencias no se entregaron en el correo electrónico que aparece registrado en el

---

<sup>1</sup> Corte constitucional, Sentencia SU-116 de 2018.

certificado de existencia y representación legal de la convocada, pues el servidor del correo institucional alertó acerca de que “*No se pudo entregar el mensaje a info@abogadosasualcance.com.co*”, pese a que, en su momento, dicha dirección fue confirmada por una persona que, al parecer, sería empleado de la convocada, de lo que da cuenta el informe secretarial visible a folio 28 vuelto del cuaderno 1 del expediente, irregularidad que, claramente, constituye razón más que suficiente para declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de 23 de septiembre de 2019, mediante el cual se admitió a trámite la acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **DECLARAR** la **NULIDAD** de todo lo actuado a partir del auto de 23 de septiembre de 2019, por la razón expuesta en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Tener como notificado a **ABOGADOS A SU ALCANCE S.A.S.** del auto admisorio de la tutela, a partir del **28 de octubre de 2019**, en aplicación de lo previsto en el inciso 3º del artículo 301 del C.G. del P.

**TERCERO:** Por Secretaría, contrólense el término que tiene la parte demandada para pronunciarse sobre los hechos expuestos en el escrito de tutela y allegar las pruebas que quiera hacer valer, de conformidad con lo señalado en el párrafo segundo del proveído de **23 de septiembre de 2019**. En todo caso, se dará aplicación a lo señalado en la parte final del inciso 2º del artículo 138 del C.G. del P.

**CUARTO:** Por Secretaría, notifíquese esta decisión a las partes, por el medio más expedito que sea posible y déjense las constancias del caso.

**Notifíquese,**

**Firmado Por:**

**RICARDO ADOLFO PINZON MORENO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 045 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fa6a79bfcfeae236bd3d55983880f32e2fd347427bd2d095a3737a8a9**  
**05b4247**

Documento generado en 17/07/2020 06:47:46 PM